

**Recurso 221/2025**  
**Resolución 279/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de mayo de 2025.

**VISTO** el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MUNDO AGUA SOLUCIONES S.L.**, contra el acuerdo de 3 de abril de 2025 de la mesa de contratación, por la que se produce la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de los materiales para las obras del PFEA/2024», (Expte.173/25), respecto al lote 3, promovido por el Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 202.676,45 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación la mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de abril de 2025, acuerda entre otros asuntos, excluir la oferta presentada por la entidad MUNDO AGUA SOLUCIONES S.L., del procedimiento de adjudicación del lote 3 del contrato. El acta de dicha sesión de la mesa es publicada el día 8 de abril de 2025.

**SEGUNDO.** El 21 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento, escrito de recurso calificado como de reposición presentado por la entidad MUNDO AGUA SOLUCIONES S.L. (en adelante la recurrente), contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del lote 3 del contrato.

Incumpliendo el plazo del artículo 56 de la LCSP, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el escrito de recurso junto a la documentación necesaria para su tramitación y resolución, el 14 de mayo de 2025, dado que el plazo es de dos días.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a las entidades interesadas para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

Para una mejor comprensión de las cuestiones de fondo que el presente asunto plantea conviene reproducir el siguiente contenido del acta de la sesión de la mesa de contratación donde se recoge la exclusión:

*“Respecto a las luminarias con módulo NOVATILUX exigidas en pliego, el licitador ha presentado como propuesta técnica una luminaria equipada con módulo NOVATILUX de 80W, modelo ARLC80 que coincide en potencia y tipo de módulo, pero incumple de forma manifiesta al no estar fabricada en fundición de aluminio inyectado a presión y no se acredita su compatibilidad con sistemas de fijación estándar para columnas de alumbrado. En resumen no es el modelo exigido en pliego”*

(...)

*La Mesa de contratación asume las valoraciones hechas en dicho informe y, consecuentemente, de conformidad con lo establecido en los arts. 139 y 159.6 de la LCSP, Acuerda:*

(...)

*SEGUNDO. Excluir al licitador “MUNDOAGUA SOLUCIONES, S.L.” por no reunir el material de su oferta “iluminaria de fundición de aluminio inyectado a presión” las especificaciones técnicas exigidas, según lo expuesto en el Informe del Arquitecto Municipal emitido al respecto”.*



## 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita la anulación del acuerdo de la mesa de 3 de abril de 2025 por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del lote 3 del contrato; así como, la retroacción de las actuaciones del presente expediente al momento previo al acuerdo de exclusión, para que se admita su oferta al citado lote del contrato.

Alega al efecto que «el informe previo como el acuerdo de la mesa vienen a reconocer, la ficha técnica presentada al licitar por mi representada no se correspondía a la luminaria ofertada sino que, por error material de la persona que la incorporó, venía referida a una parte de la misma, el “módulo NOVATILUX de 80W, modelo ARLC80 que coincide en potencia y tipo de módulo” pero sin que conste la luminaria en sí, para la que se exige sea de “fundición de aluminio inyectado a presión”, a la que se incorpora como parte integrante de la misma el módulo antes aludido».

Explica que han cometido un error material, «no se ha aportado una ficha técnica completa, situación tras que entiende esta parte, de acuerdo con la vigente legislación y los propios términos y expreso reconocimiento del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su apartado 16.2 donde literalmente se indica que “si resultara precisa la subsanación de errores u omisiones en esta documentación, la Mesa concederá para efectuarla un plazo de tres días”, lo que aquí no ha sucedido con el consiguiente perjuicio tanto para esta parte, que ha quedado excluida sin más pese a haber formulado la oferta más ventajosa, tanto en lo material como en lo económico, como para el propio Ayuntamiento, que vendría a elevar sus costos”.

Tercero.- Francamente no podemos comprender como es posible que, saltando a la vista que la ficha aportada no se corresponde a una luminaria completa sobre la que se licita, sino al módulo NOVATILUX integrado como parte de la misma, se impida cualquier tipo de subsanación y aclaración aludidas tanto en la normativa como en el propio Pliego y, lo que es más grave, en el contexto de una pequeña partida, se esté dispuesto a pagar a un tercero la suma de 8.473,83 euros más por lo mismo, en claro, evidente e injustificado perjuicio para las arcas públicas».

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso especial incorpora una motivación *in aliunde* del arquitecto municipal, el cual expresa, que “presentó una luminaria que carece de cuerpo de fundición de aluminio inyectado a presión y no incluye sistema de fijación para su instalación directa en columna, incumpliendo con ello los requisitos técnicos mínimos establecidos en el pliego”.

El técnico municipal concluye que:

1. “No se trata de una omisión formal o un error material, sino de la presentación de un producto que no cumple los requisitos del pliego, ni estructurales ni funcionales. El módulo ofertado no constituye una luminaria completa.
2. La luminaria ofertada:
  - No dispone de cuerpo propio (fabricado en fundición de aluminio inyectado a presión), tal como exige expresamente el PPT.
  - No puede instalarse directamente en una columna, al carecer de carcasa estructural y sistema de fijación (ni lateral ni post-top), lo que imposibilita su uso como unidad autónoma. - No es una unidad operativa, sino un componente parcial (módulo óptico), por lo que no cumple la definición funcional de luminaria exigida”.

Señala después de estas consideraciones técnicas el órgano de contratación que:



*“no nos encontramos en el supuesto de hecho que plantea el recurrente de un error u omisión en las fichas técnicas incluidas en la documentación de su oferta, sino que el material ofertado no reúne los requisitos exigidos para el mismo en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato.*

*Por ello, el licitador ha incumplido la obligación impuesta en el art. 139 de la LCSP, que establece que Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.*

*Puesto que no se trata de la omisión de la ficha, sino que se trata de que el material ofertado no reúne las características, no cabe la subsanación pretendida por el recurrente, ya que ello supondría una modificación de las características de su oferta que está prohibida y que atenta contra el principio de igualdad y no discriminación entre licitadores.*

*Además, el recurrente no desmonta los motivos de su exclusión sino que incluso reconoce que la ficha aportada no reúne los requisitos exigidos para ese material.*

*Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y que ya constituye motivo suficiente para desestimar el recurso, aún en el supuesto de entender como alega el recurrente que por error material de la persona que la incorporó [...] no se ha aportado una ficha técnica completa, la consecuencia de dicho error debe ser también la exclusión. Y ello porque el licitador debe ser diligente en la cumplimentación y presentación de su oferta.*

*La finalidad de que se aporten las fichas técnicas entre la documentación de la oferta es precisamente garantizar que, ya en fase de adjudicación, se pueda verificar que los materiales ofertados reúnan las especificaciones exigidas en el PPTP.*

*Por ello y, de conformidad con la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales relativa a la existencia de errores en la documentación técnica de la oferta y la inalterabilidad de la misma (por todas, Resoluciones 118/2021 y 147/2012 del TCRC).*

*1. No existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.*

*2. La falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos, es contrario al principio general del Derecho alegar en su provecho su propia torpeza («Nemo auditur propriam turpitudinem allegans»). No se puede alegar el propio error como causa o vicio de anulabilidad.*

*Por último, tampoco procede estimar la pretensión del recurrente de que se le otorgue trámite de subsanación en base a la redacción de la Cláusula 16.2 del PCAP, puesto que la misma no contempla un trámite preceptivo de subsanación de toda la documentación que compone las ofertas, sino que contempla la obligación prevista en el art. 141 de la LCSP de que la mesa de contratación conceda un plazo de subsanación de tres días cuando existan defectos subsanables en la documentación administrativa o declaración responsable del cumplimiento de los requisitos de aptitud para contratar con el sector público”.*

## **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

La controversia que el recurso plantea se centra en discernir si lo ofertado por la recurrente al lote 3 incumple, o no, el PPT tal como se concluye en el informe técnico; cuestión previa que dará respuesta a si la decisión de la mesa de contratación de excluir la oferta por ese motivo es ajustada a derecho.

En tal sentido interesa conocer la regulación contenida tanto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el cual en la cláusula 15ª señala en su apartado 1 que:



“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. (...)”

Asimismo, los licitadores deberán presentar oferta para un solo lote y siempre por la totalidad de los materiales incluidos en el mismo de acuerdo con la relación incluida en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

(...)

Los licitadores no podrán presentar en sus ofertas variantes”.

El apartado 5 de la cláusula 15ª sobre el contenido de las proposiciones expresa:

“4) Relación de precios de cada uno de los materiales que componen el lote ofertado, en la que se detallarán los precios unitarios con y sin IVA, y se totalizará, suponiendo el total la oferta económica.

5) Fichas técnicas o de características de los materiales ofertados”.

En el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que rige la presente licitación, que en su cláusula 8ª se expresan las siguientes características en el lote 3:

<b>LOTE 3 - ELECTRICIDAD</b>				
<b>CANTIDAD</b>	<b>UD</b>	<b>RESUMEN</b>	<b>PRECIO</b>	<b>IMPORTE</b>
600,00	m	Cond. ACRILON RV-K 0,6/1KV 6mm2	1,10 €	660,00 €
200,00	m	Línea de tierra 1x16 mm verde/amarillo	2,50 €	500,00 €
30,00	ud	Pica tierra 1,5 mts. 14-100 micras	7,00 €	210,00 €
150,00	m	Tubo corrugado para canalización eléctrica rojo diam. 63 mm.	1,20 €	180,00 €
150,00	m	Tubo corrugado para canalización eléctrica rojo diam. 40 mm.	0,70 €	105,00 €
10,00	ud	Columnas de farolas tipo villa de fundición de hierro de 3,20 m. de altura	310,00 €	4.500,00 €
10,00	ud	Farol modelo villa vl 60 Hispaled series, monobloque de fundición de aluminio, drivers regulable con Dali, de 60W de potencia, protector de sobretensiones de 10 KV, clase eléctrica II, temperatura de color de 2700k.	195,00 €	2.925,00 €
12,00	ud	Columnas decorativa MODELO CAPITAL de 8 m. de altura	1.200,00 €	14.400,00 €
12,00	ud	luminaria de fundición de aluminio inyectado a presión. Vidrio templado de 5mm., formada por Módulo NOVATILUX de 80W	370,00 €	4.440,00 €
12,00	ud	luminaria de fundición de aluminio inyectado a presión. Vidrio templado de 5mm., formada por Módulo NOVATILUX de 20W	300,00 €	3.600,00 €
		<b>SUMA IMPORTES PARCIALES LOTE 3</b>		<b>31.520,00 €</b>
		<b>IVA (21%)</b>		<b>6.619,20 €</b>
		<b>IMPORTE TOTAL LOTE 5</b>		<b>38.139,20 €</b>



Reconoce la entidad recurrente que el pliego de prescripciones técnicas señalaba respecto de la luminaria que *“la ficha técnica presentada al licitar por mi representada no se correspondía a la luminaria ofertada sino que, por error material de la persona que la incorporó, venía referida a una parte de la misma, el “módulo NOVATILUX de 80W, modelo ARLC80 que coincide en potencia y tipo de módulo” pero sin que conste la luminaria en sí, para la que se exige sea de “fundición de aluminio inyectado a presión”, a la que se incorpora como parte integrante de la misma el módulo antes aludido”*.

Ello lo motiva en un error, estimando que éste puede ser subsanable.

En primer lugar, al respecto, en cuanto a la valoración efectuada por el técnico municipal y ratificada por la mesa de contratación sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos contenidos en el PPT, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que, si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

No obstante, puede haber supuestos, en los que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto, se requiera un análisis o pronunciamiento técnico y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *«(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*

*De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».*

Aplicando la referida doctrina al presente asunto este Tribunal considera que en este procedimiento no queda duda del acierto del juicio técnico adoptado, ni tampoco que dicho juicio o decisión haya sido adoptado de manera arbitraria y sin motivación, es más se reconoce por la propia entidad recurrente que falta uno de los elementos esenciales, y pretende que se le permita subsanar. De este modo, en primer término, procede concluir que el criterio técnico es acertado y puede decirse que incluso pacífico entre las partes.

Así, en cualquier caso, el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, *«es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta*



*discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.»*

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP, “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

En tal sentido cabe recordar que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos.

En tal sentido cabe subrayar que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y la cláusula 15ª que señala que ha de incluirse “*por la totalidad de los materiales incluidos*”.

Así, y como defiende el órgano de contratación, la valoración técnica se hizo respecto a los requerimientos establecidos en el PPT, sin que sea viable la pretensión de la recurrente de que su oferta técnica sea admitida.

En cuanto a la posibilidad de subsanación de la oferta técnica, por existir un error como resulta reconocido por la entidad recurrente, debe decirse que no es lo mismo la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los que afectan a la documentación administrativa, la regla es la de subsanabilidad<sup>1</sup>, como ha sido reconocida jurisprudencialmente.

Para los que afectan a la oferta técnica, sin embargo, la solución es muy restrictiva. De este modo el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, (RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa.

La subsanación de errores podemos concluir que es antiformalista o rígida según la clase de defecto ante el que estemos. Es flexible la subsanación en la primera fase del procedimiento, durante la fase de admisión, porque la rigidez en esta fase obstaculizaría la libre competencia y desvirtuaría los fines de la contratación pública. Y en cambio, la posibilidad de subsanación es restrictiva o rígida, en lo atinente a la oferta para evitar tratos injustos, discriminatorios y garantizar en todo momento la transparencia que debe regir todo procedimiento público.

Si bien el precepto del RGLCAP, no puede ser interpretado con carácter absoluto, en sentido contrario, es decir, quedando vedada la subsanabilidad para todo aquello que no sea documentación administrativa, sí es cierto que solo se debe admitir cuando se traten de errores puramente formales.<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004.



Sin embargo, no puede extenderse, dada la claridad del pliego al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de los materiales del suministro, que es claramente un dato concreto de las características de la oferta, pues el pliego está consentido y se ha de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes.<sup>3</sup>

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, <sup>4</sup> se permite subsanar la falta de documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados conforme a los pliegos, incluso cuando en el pliego se hubiera previsto la sanción de exclusión. Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta<sup>5</sup> o se modifique, así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disparse fácilmente<sup>6</sup>.

En definitiva, en base a las consideraciones expuestas, procede, pues, desestimar el presente recurso y en consecuencia confirmar el acuerdo de la mesa de exclusión de la empresa ahora recurrente del procedimiento de adjudicación del lote 3 del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MUNDO AGUA SOLUCIONES S.L.**, contra el acuerdo de 3 de abril de 2025, por la que se produce la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de los materiales para las obras del PFEA/2024», (Expte.173/25), respecto al lote 3, promovido por el Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012.

<sup>4</sup> Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 –asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13.

<sup>5</sup> Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 –asunto C-599/10.

<sup>6</sup> STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08.

